

SE SUSCRIBE
 En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.
PRECIOS DE SUSCRICION.
 MADRID... Por un mes..... 1 escudo 200 milésimas.
 Por tres meses.... 3 600

SE SUSCRIBE
 En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.
 En Paris, C. A. SAAVEDRA, rue de Richelieu, núm. 97;
 Se reciben los anuncios todos los días en la Administración, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.



PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS...	Por un mes....	escudos 400 milésimas.
	Por tres meses..	6
	Por seis meses..	12
	Por un año....	22
ULTRAMAR.....	Por un mes....	3
	Por tres meses..	9
EXTRANJERO....	Por tres meses..	7[escudos]200 milésimas.
	Por seis meses..	14 400

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

El Presidente del Consejo de Ministros al Ministro de la Gobernacion:

Bilbao 31 de Agosto de 1865.—«SS. MM. y AA RR. el Príncipe D. Alfonso y la Infanta Doña María Isabel continúan en esta sin novedad en su importante salud.»

El Gobernador de Guipúzcoa al Ministro de la Gobernacion:

«SS. AA. RR. la Infanta Doña María del Pilar Berenguela, Doña María de la Paz Juana, y Doña María Eulalia continúan en Zaráuz sin novedad en su importante salud.»

MINISTERIO DE MARINA.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

El importante cometido del resguardo marítimo, consagrado á la custodia de las costas de la Península, las de sus islas adyacentes y mares jurisdiccionales, y á perseguir el fraude, ha merecido siempre la atencion particular del Gobierno de V. M., que en su constante solicitud de mejorar las bases de tan benéfica institucion, ha demostrado su importancia para el Estado.

La organizacion de guarda-costas ha experimentado por lo tanto, con tal objeto, diferentes alteraciones más ó menos esenciales, ya en sus principios fundamentales, ya en sus detalles, que han respondido en mayor ó menor grado al fin propuesto, pero que revelan todas el deseo de acercarse á la perfeccion, haciendo dicho servicio tan efectivo, útil y económico como lo permitian las circunstancias y las fuerzas disponibles para efectuarlo.

Varios de estos sistemas orgánicos, al parecer completamente realizables en teoria, han ofrecido despues en su práctica algunos inconvenientes.

Al instituirse el actual, se realizó una economia para el Erario con la supresion de las Comandancias de trozos y de las Contadurías de guarda-costas en los puntos en que no eran de absoluta necesidad, por haber otros empleados del ramo que pudieran encargarse de ellas, y esta determinacion, además de la citada economia, ha producido la ventaja de simplificar el sistema sin la menor perturbacion del servicio. Pero los Jefes á quienes les encomendó el referido último reglamento la direccion inmediata de esta fuerza, aunque muy dignos y capaces, por sus circunstancias especiales y por tener que atender á otros importantes cargos que al mismo tiempo desempeñan, no se hallan en estado de poder dedicar todo el tiempo que aquella requiere, al paso que los Comandantes de los buques no tienen por su posicion tan inmediatamente subordinada la libertad de obrar que les es necesaria.

Convencido por tanto el Ministro que suscribe de la necesidad de disminuir en la institucion de guarda-costas los centros directivos, y de dar una prudente libertad de accion á los Comandantes subordinados, para que funcionen todo el organismo con la sencillez y actividad que exige la naturaleza del servicio, de conformidad con lo informado por la Junta consultiva de la Armada, tiene la honra de presentar á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.
 JUAN DE ZAVÁLA.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina.

Vengo en decretar lo siguiente:
 Artículo 4.º Los buques guarda-costas, como indica su nombre, estarán especialmente destinados á la vigilancia de aquellas y de la mar territorial; á celar su respeto é inviolabilidad, segun prescriben los tratados en particular, y en general el derecho marítimo; á perseguir el contrabando y asegurar el cumplimiento de las disposiciones y reglamentos de navegacion y pesca.

Art. 2.º Esta fuerza se dividirá en los tres departamentos marítimos de la Península, que continuarán subdivididos en la forma siguiente:
 La costa del departamento de Ferrol en tres secciones: la primera desde Fuenterrabía á Cabo de Peñas, encomendada á la vigilancia del Apostadero de Santander; la segunda desde Cabo Peñas á Cabo Finisterre, al de Ferrol, y la tercera desde Cabo Finisterre al rio Miño, al de Vigo.

En el departamento de Cádiz los Apostaderos serán y tendrán á su vigilancia: Cádiz, la

costa desde el rio Guadiana á Cabo Trafalgar; Algeciras, desde Cabo Trafalgar á Marbella, y Málaga, desde Marbella al Cabo de Gata y costa de los Presidios menores de Africa.

En el departamento de Cartagena: Cartagena desde Cabo de Gata á Cabo de San Martín; Valencia, de Cabo San Martín á los Alfaques; Tarragona, de los Alfaques á Barcelona; Barcelona, desde este punto á Cabo Creus, y Palma, las Islas Baleares. Cada Apostadero estará dotado del número de embarcaciones de vela necesarias y de un buque de vapor cuando menos, tan luego como el adelanto de las construcciones permita asignar á este servicio todos los que se requieran, quedando entre tanto subsistente la actual distribucion de buques.

Art. 3.º Quedan suprimidas las Comandancias generales de guarda-costas que desempeñaban los segundos Jefes de los departamentos.

Art. 4.º Cesan en el mando de los Apostaderos de guarda-costas los Comandantes de los tercios y provincias marítimas, encargándose de dichos mandos los Comandantes más graduados de los buques que les estén asignados, sucediéndose en ellos por el orden de antigüedad siempre que ocurran salidas á la mar ó ausencias por cualesquiera otras causas.

Art. 5.º Los Capitanes generales de los departamentos tendrán en los suyos respectivos la direccion y responsabilidad del servicio especial de los guarda-costas, en la misma forma y modo que el General de los demás buques puestos á sus órdenes.

Art. 6.º Se crea un negociado de Guarda-costas en cada Secretaría de las Capitanías generales, que será desempeñado por un Oficial de la clase de Tenientes de Navío de la escala activa, cuando las necesidades del servicio lo permitan, sin más goce que el sueldo de su empleo.

Art. 7.º Los Capitanes generales pasarán precisamente una revista de inspeccion anual á los buques mayores empleados en el servicio de guarda-costas, del mismo modo que está prevenido para todos los de la Armada, aprovechando sus venidas á la capital, ó haciéndolos venir con tal objeto cuando lo tengan por conveniente.

Art. 8.º Los Comandantes de los Apostaderos serán responsables del estado general de las fuerzas de que se componen aquellos y de su puntual servicio, considerando los faluchos de segunda clase y escampavías como embarcaciones menores del buque principal. Se entenderán directamente con la Capitanía general del Departamento para todos los asuntos del servicio, haciéndolo con la mayoría general del mismo para los que sean de alta y baja. La documentacion mensual que deben remitir será: una relacion de novedades, otra nominal filiada de toda la dotacion y un estado de fuerza al Mayor general. Una relacion de novedades, un estado de distribucion y destino de buques menores y dos del en que se hallan todos, con el parte detallado de operaciones al Capitan general, cuya autoridad transmitirá un ejemplar de estos al Gobierno, con las observaciones que estime convenientes.

Art. 9.º Por regla general se procurará que los buques mayores no permanezcan más de seis meses en un mismo Apostadero, relevándolos en la forma que los Capitanes generales estimen conveniente.

Art. 10. El Comandante de Apostadero ó el que haga sus veces se entenderá con los Gobernadores civiles en lo que correspondiera á cruceros extraordinarios de los buques, segun las probabilidades que existan ó las confidencias que reciban de alijos, comunicándose mutuamente las noticias para combinar las operaciones de mar y tierra.

Art. 11. Los Interventores de las provincias en que haya Comandancia de Apostadero serán Contadores del mismo, y formalizarán los presupuestos de sus obligaciones. En Ferrol y Cartagena tendrá este cometido, sin perjuicio de los demás, uno de los Oficiales empleados en la Intervencion del departamento, y en Algeciras y Tarragona continuará desempeñándose este servicio como se efectúa en la actualidad.

Art. 12. A fin de que los buques Comandantes no falten de sus Apostaderos más que el tiempo puramente preciso, solo bajarán al arsenal para verificar sus reemplazos y reparaciones cuando la necesidad lo exija, estableciendo los Capitanes Generales la alternativa conveniente para estas operaciones. Los Oficiales de cargo de estos buques tendrán en depósito un repuesto para seis meses de todos los pertrechos necesarios para los reemplazos y consumos mensuales de las embarcaciones menores. Y al efecto cada Comandante de Apostadero pasará á la referida autoridad una relacion de los pertrechos de repuesto que á su juicio sean indispensables para cubrir dichas atenciones en el citado período.

Art. 13. Para las recorridas ordinarias, averías de corta entidad y carena de escampavías, que por la distancia á que se encuen-

tran de los arsenales perjudicarian el servicio con su traslacion á ellos, habrá en cada buque Comandante de Apostadero un rancho de marinería maestraza en los términos que actualmente se halla establecido. En los arsenales se continuará facilitando con cargo á estos buques las herramientas precisas al objeto, para que las obras se ejecuten bajo la direccion del carpintero y calafate de dotacion, abonándose á los individuos del rancho un plus de 2 rs. en los días que trabajen en buque que no sea el de su destino, con cargo á las mismas obras. Los materiales que no existan en el repuesto, se adquirirán por los Comandantes de Apostaderos con la intervencion y formalidades establecidas tan luego como se halle aprobado el presupuesto de las obras por el Capitan General del Departamento.

Art. 14. Los Comandantes de Apostadero, por la relacion directa en que se hallan con las Autoridades de Hacienda, se encargarán de la presentacion en la Aduana y tramitacion de las presas hechas por cualquier buque de la Armada que no perteneciendo al Apostadero haya conducido á él los efectos apresados para su entrega; el Comandante de dicho buque pasará por lo tanto á su llegada una relacion detallada de todo lo ocurrido y efectos de que consta la presa al del Apostadero, á fin de que este pueda seguir la marcha establecida y representarle en las Aduanas y Juzgados de Hacienda sin que por esto tenga derecho á percibir parte alguna del producto de la presa mencionada que solo corresponderá al buque que la hizo.

Disposicion adicional. Mientras no se publique el nuevo reglamento de presas que se está redactando, la distribucion de sus productos se hará segun el vigente; pero sin que el Capitan General perciba parte, á menos de verificarse la aprehension en el momento de hallarse embarcado.

Dado en Zaráuz á veintinueve de Agosto de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE MARINA,
 JUAN DE ZAVÁLA.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que me ha expuesto el Ministro de Marina, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:
 Queda subrogado el capítulo III del Reglamento del Cuerpo Administrativo de la Armada, aprobado por mi Real decreto de 17 de Junio de 1863, por el que sigue:

Art. 24. De Meritorio á Oficial tercero y de esta clase á Oficial segundo se ascenderá por el orden preferente de censuras obtenidas en los exámenes prevenidos en las disposiciones vigentes.

De Oficial segundo á Oficial primero se darán tres ascensos á la antigüedad y uno á la eleccion.

De Oficial primero á Subcomisario y de esta clase á la de Comisario se conferirá un ascenso á la antigüedad y dos á la eleccion.

De Comisario á Sub-Ordenador, de esta clase á la de Ordenador y de Ordenador á Intendente, se ascenderá confiriendo una vacante á la antigüedad y otra á la eleccion.

Art. 25. No podrá conferirse el ascenso de Oficial primero á Subcomisario, tanto en turno de antigüedad como en el de eleccion, si el Oficial á quien tocara careciese del indispensable requisito de haber navegado desempeñando Contaduría de buque por lo menos dos años, en cuyo tiempo no se comprenderán las Contadurías de Apostaderos de guarda-costas fijas en tierra ni las de buques-escuelas inamovibles. La permanencia por tres años en los Apostaderos y provincias de Ultramar, á la de un año en la estacion naval del Golfo de Guinea, equivaldrá para el requisito indicado de navegacion del ascenso á Subcomisario.

Art. 26. En todos los casos de ascensos por antigüedad serán postergados los Jefes y Oficiales que consten inscritos en las listas de demérito.

Art. 27. La eleccion recaerá en los que se hallen en las listas de preferencia correspondientes por el orden de mayor antigüedad en ellas, siendo requisito indispensable el que el Jefe ú Oficial en quien recaiga se encuentre en la primera mitad de la escala de su respectiva clase, contándose en las de número impar la mitad superior más uno.

Art. 28. Para llevar á efecto lo prevenido en los artículos anteriores, la Junta consultiva de la Armada con asistencia del Director del Cuerpo administrativo clasificará anualmente á todos los Jefes y Oficiales del mismo con presencia de los respectivos informes, verificando las inscripciones á que estos den lugar en las siete listas que al efecto deberá llevar el referido Director por analogía á las de que trata el art. 28 del tit. 2.º tratado 2.º de las Ordenanzas generales de la Armada, segun

previno el art. 63 del reglamento de 17 de Marzo de 1858. Estas listas estarán numeradas y comprenderán la siguiente concepcion:

Primera lista. Jefes distinguidos en la Direccion de negociados con señalada aptitud para cargos superiores.

Segunda lista. Jefes y Oficiales ineptos para cargos en Jefe.

Tercera lista. Subalternos de particular mérito para optar con ventajas en su carrera.

Cuarta lista. Jefes y Oficiales merecedores de retardo en sus ascensos por defecto ó falta de aptitud ú otro motivo.

Quinta lista. Jefes y Oficiales inútiles para ascender por falta absoluta de inteligencia, sin esperanza de que la adquieran.

Sexta lista. Jefes y Oficiales merecedores de ser retirados del servicio.

Séptima lista. Jefes y Oficiales que por su edad, enfermedades, falta de robustez ú otros cualesquiera motivos, deben ser separados honrosamente del servicio. Los Jefes y Oficiales que no sean inscritos en ninguna de estas, obtendrán sus ascensos cubriendo los turnos correspondientes á la antigüedad.

Art. 29. Los reemplazos de todas las clases del Cuerpo Administrativo se verificarán á medida que resulten las vacantes, y las propuestas se formularán por la Direccion del mismo, documentando el fundamento que dé lugar á la eleccion ó postergacion.

Art. 30. Regirá lo dispuesto en los precedentes artículos hasta que una ley general dicte reglas de aplicacion á todos los Cuerpos de la Armada, tanto para el orden de ascensos, como para el retiro forzoso por edad.

Dado en Zaráuz á quince de Agosto de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE MARINA,
 JUAN DE ZAVÁLA.

RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MISMO MINISTERIO.

28 Agosto. Concediendo dos meses de licencia al Guardia marina de primera clase examinado de Oficial Don Joaquín Delgado y Torreblanca.

29 id. Concediendo á María Juana Rey y Atega, hija de Gaspar, Ayudante de construccion que fué del arsenal de Ferrol, la pensión de 11 escudos 250 milésimas mensuales.

Id. id. Adjudicando definitivamente el suministro de paja y habas que se necesitan en el arsenal de la Carraca durante el presente año y seis primeros meses de 1866, á D. Francisco Rodriguez y D. Domingo Fernandez respectivamente.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REALES DECRETOS.

Para la plaza de Magistrado en la Real Audiencia de la Habana, vacante por jubilacion de D. José María Sanchez Puig y por haber quedado sin efecto el nombramiento de D. Francisco Lope de Lopez Garcia,

Vengo en nombrar á D. José Pelligero de Lama, Ministro del Tribunal de Cuentas de la isla de Cuba.

Dado en Zaráuz á veinticuatro de Agosto de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GUERRA, INTERINO DE ULTRAMAR,
 LEOPOLDO O'DONNELL.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en este Ministerio con motivo de haber acudido al Capitan general de esas Islas Doña María Camus, viuda del Capitan de infantería D. Vicente Conde, en solicitud de abono de pasaje desde Pollok á Manila, la REINA (Q. D. G.), de conformidad con la Seccion de Ultramar del Consejo de Estado, se ha servido aprobar el abono de pasaje hecho á la interesada; disponiendo que en adelante se tenga presente esta resolucion para resolver del mismo modo todos los casos de igual género que se presenten, quedando así en completa analogía la Real orden de 21 de Diciembre de 1862 con la regla quinta de la Real orden circular de 7 de Agosto de 1842.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1865.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GUERRA, INTERINO DE ULTRAMAR,
 LEOPOLDO O'DONNELL.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en este Ministerio con motivo de haber acudido al Capitan general de esas Islas Doña María Camus, viuda del Capitan de infantería D. Vicente Conde, en solicitud de abono de pasaje desde Pollok á Manila, la REINA (Q. D. G.), de conformidad con la Seccion de Ultramar del Consejo de Estado, se ha servido aprobar el abono de pasaje hecho á la interesada; disponiendo que en adelante se tenga presente esta resolucion para resolver del mismo modo todos los casos de igual género que se presenten, quedando así en completa analogía la Real orden de 21 de Diciembre de 1862 con la regla quinta de la Real orden circular de 7 de Agosto de 1842.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1865.

O'DONNELL.

Sr. Gobernador superior civil de las islas Filipinas.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Gabriel Estrella, Fiscal especial de Novelas que ha sido, y hallándose comprendido en la disposicion 4.ª del art. 46 de la ley de 25 de Junio de 1864,

Vengo en nombrarle Oficial quinto de la clase de primeros del Ministerio de Fomento. Dado en Zaráuz á veintiocho de Agosto de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE FOMENTO,
 ANTONIO AGUILAR Y CORERA.

REAL ORDEN.

Puertos.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido á instancia de D. Mateo Obregon, vecino de Santander, solicitando se le autorice para verificar, con arreglo al proyecto que ha presentado, las obras de prolongacion del muelle denominado de Calderon en aquel puerto, y construccion de una dársena abierta en el extremo Este de dicho muelle, indemnizándose de los gastos con el valor de los terrenos ganados al mar que se dediquen á edificacion, quedando á favor del Estado los destinados á vias públicas, los muelles y la referida dársena; S. M. la REINA (Q. D. G.), oido el dictamen de la Seccion de Navegacion y Fomento del Consejo de Estado, y de acuerdo con el del Consejo de Ministros, conforme con lo propuesto por esa Direccion general, se ha dignado resolver lo siguiente:

1.º Se concede á D. Mateo Obregon, vecino de Santander, la autorizacion que solicita para verificar las obras de prolongacion del muelle denominado de Calderon en aquel puerto, y construir en su extremo una dársena abierta con destino á buques menores.

2.º Se aprueba el proyecto que ha presentado para dichas obras, y que ha sido examinado por el Ingeniero Jefe de la provincia, la autoridad de Marina de la misma, el Inspector del distrito y la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

3.º Se declaran propiedad del exponente los terrenos ganados al mar, que se destinan para solares de casas conforme al proyecto, como indemnizacion de los gastos que origine su realizacion.

4.º Las obras se ejecutarán bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia en el plazo de dos años, contados desde la fecha de esta concesion, quedando obligado el concesionario á cuidar de su conservacion durante otro año.

5.º Se dará principio á la construccion dentro del plazo de 60 dias, contados desde esta misma fecha. De Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1865.

VEGA DE ARNIJO.

Sr. Director general de Obras públicas.

EMPLEADOS DEPENDIENTES DE ESTE MINISTERIO COMPRENDIDOS EN EL REAL DECRETO DE 6 DE JULIO PRÓXIMO PASADO.

En 18 de Julio. Declarando cesante al Inspector segundo de ferro-carriles D. Modesto Ferreira, por haber ascendido á este puesto en 27 de Marzo de este año sin llevar dos en el inferior inmediato.

Id. id. Idem cesante á D. Francisco Martín Matilla, Inspector segundo de ferro-carriles, nombrado en 14 de Mayo próximo pasado sin haber servido dos años destino inferior inmediato.

Id. id. Idem cesante á D. José Alcalde y Rivero, Inspector tercero de ferro-carriles, por haber ascendido á este destino sin haber desempeñado el inmediato inferior.

Id. id. Idem cesante á D. Antonio Nelson Rovin del destino de Comisario segundo de ferro-carriles, para el que fué nombrado en 5 de Octubre del 64 sin haber servido por tiempo de dos años el destino inferior inmediato.

Id. id. Idem cesante á D. Eduardo Valdelomar del destino de Comisario segundo de ferro-carriles, para que fué nombrado en 14 de Diciembre del 64 sin tener prestados servicios anteriores.

Id. id. Idem cesante á D. Blas Pérez del destino de Comisario segundo de ferro-carriles, para el que fué nombrado en 30 de Enero de 65 sin tener prestados servicios anteriores.

Id. id. Idem cesante á D. José Grao Barrientos, nombrado Comisario segundo de ferro-carriles en 11 de Mayo de 65 sin haber servido el empleo inferior inmediato.

Id. id. Idem cesante á D. José de la Casa y Bascan, Comisario segundo de ferro-carriles, nombrado en 18 de Mayo de 1865 sin haber servido el destino inmediato inferior.

Id. id. Idem cesante del destino de Celador de ferro-carriles á D. José Viguera, nombrado en 8 de Noviembre de 64 sin tener prestados servicios anteriores.

Id. id. Idem cesante á D. Francisco Leon Sanchez del destino de Celador de ferro-carriles, para que fué nombrado en 21 de Noviembre de 64, por no tener prestados servicios anteriores.

Id. id. Idem cesante á D. José Luis Albeza del destino de Celador de ferro-carriles, nombrado en 30 de Mayo de 65 sin tener prestados servicios en empleo inferior inmediato.

Id. id. Idem cesante á D. Juan Clímaco Moreno, (Celador de ferro-carriles, nombrado en 1.º de Junio de 65 sin tener prestados servicios anteriores.

Id. id. Idem cesante á D. Esteban Monturus y Moreno del destino de Celador de ferro-carriles, nombrado en 3 de Junio de 65 sin tener servicios en el empleo inferior inmediato.

Id. id. Idem cesante á D. Ildefonso Gonzalez y Solano, Celador de ferro-carriles, nombrado en 10 de Junio de 65 sin tener prestados servicios anteriores.

Id. id. Idem cesante á D. Joaquín Martín Jimenez, Celador de ferro-carriles, nombrado en 5 de Junio de 1865 sin tener servicios anteriores.

19 id. Idem cesante á D. Vicente Fernandez Urutia, Inspector primero de ferro-carriles, para cuyo destino fué nombrado en 1.º de Mayo de 1865 sin haber servido otro inmediatamente inferior en grado.

26 id. Idem cesante á D. Eduardo Botella, Comisario primero de ferro-carriles, por haber sido ascendido á este

pechos destinados solicitada por los Registradores de la Propiedad de Bernuola de Sayago y Azpeitia.—Núm. 239.

Concesión de *Regium exequatur* á los Vicecónsules de Méjico en Santander y en Cádiz.—Idem.

Resumen de resoluciones dictadas por el Ministerio de Marina.—Idem.

Real decreto dejando sin efecto la Real orden que se cita y que reponiendo el expediente al estado que se menciona usen las partes de su derecho donde corresponda en el pleito pendiente ante el Consejo de Estado entre D. José Polo y otros propietarios de tierras regadas por la acequia de Voravín, provincia de Castellón de la Plana, y la Administración pública coadyuvada por los regantes de la acequia de Vora Camí.—Idem.

Otro mandando se lleve á efecto y revocando en parte la sentencia del Consejo provincial de las islas Baleares, dictada en el pleito seguido en grado de apelación ante el Consejo de Estado entre la Hacienda pública y D. Francisco Fuster, sobre defraudación del subsidio industrial en la venta de objetos de ferretería.—Idem.

En 18.—Otro trasladando á varios Magistrados de las Audiencias de Sevilla, Granada, Cáceres y Valladolid.—Núm. 230.

Otro nombrando un Presidente de Sala de la Audiencia de Canarias y varios Magistrados de otras Audiencias.—Idem.

Otros declarando cesante al Oficial mayor del Ministerio de Fomento y nombrando un Oficial de la clase de terceros del mismo Ministerio.—Idem.

Otros admitiendo la dimisión presentada por el Director general de Impuestos indirectos y nombrando para este cargo á D. Romualdo Lopez Ballesteros.—Idem.

Otro aprobando el reglamento para la inspección de las sociedades de crédito.—Idem.

Reclamación á que se refiere el anterior decreto.—Idem.

Real orden modificando los derechos de la partida 13 del Arancel correspondiente á los extractos colorantes de las maderas y cortezas astringentes.—Idem.

Real decreto mandando se proceda á terminar la liquidación definitiva acordada por Real orden de 29 de Agosto de 1855 en el pleito pendiente ante el Consejo de Estado entre D. Rafael Sanchez Mendoza, contratista que fué del ferro carril de Sevilla á Cádiz, y la Administración pública sobre revocación en parte de las bases para la liquidación provisional del contrato de construcción de la expresada vía.—Idem.

En 19.—Real orden desestimando las instancias elevadas al Ministerio de Ultramar presentando proposiciones para el establecimiento de una línea de vapores-correos entre la Península y las islas Filipinas.—Núm. 231.

Otra autorizando á D. Fernando Gonzalez para que aproveche las aguas del río Duero como fuerza motriz de un molino harinero.—Idem.

Otra autorizando á Doña Ana Feliú de Villaret para que reconstruya la presa con que utiliza las aguas de la riera de Montañola en el término de Riupriimer.—Idem.

Otra autorizando á la compañía de minas y fundiciones de la provincia de Santander para que aproveche las aguas de la fuente denominada de la Tierra en el lavado de minerales que posee en el término de Urdulaga.—Idem.

Otra autorizando á D. José Rivera para que aproveche las aguas del río Arnoya como fuerza motriz de un molino harinero.—Idem.

Resumen de resoluciones adoptadas por el Ministerio de Marina.—Idem.

Real decreto absolviendo á la Administración de la demanda entablada ante el Consejo de Estado por el Comde de Creixell sobre reintegro al Tesoro de cantidad de reales satisfecha por reducción de varios capitales de censos y confirmando en su parte dispositiva la Real orden que se cita.—Idem.

Otro revocando en parte la sentencia del Consejo provincial de Teruel y las resoluciones gubernativas por ella confirmadas y más que expresa en el pleito pendiente en el Consejo de Estado en grado de apelación entre D. José Sancho y otros, vecinos de Valderrobres, y D. Ramon Gil y Port y D. Bautista Gil, sobre aprovechamiento de aguas.—Idem.

Otro revocando la sentencia del Consejo provincial de las islas Baleares y más que expresa en el pleito pendiente en grado de apelación ante el Consejo de Estado entre la Hacienda pública y D. Guillermo Perelló y Amengual sobre defraudación de la contribución del subsidio industrial.—Idem.

En 20.—Real orden dictando varias disposiciones relativas á la supresión de los depósitos particulares de carbon establecidos en los puertos de la Península é islas Baleares.—Núm. 232.

Otra mandando que se tengan por no derogados los cinco párrafos finales del art. 424 de las ordenanzas generales de la Renta de Aduanas que se reproducen al efecto.—Idem.

Otra desestimando la solicitud de la sociedad especial minera titulada *Esperanza de Reinos*, pidiendo que se declare libre de toda clase de derechos de introducción al menos por seis años, la brea mineral con destino á las fábricas de aglomerados de hulla menuda y otros particulares, manteniendo al mismo tiempo que la partida 51 del arancel vigente se refunda ó englobe en la 32 del mismo.—Idem.

Real decreto absolviendo á la Administración de la demanda entablada ante el Consejo de Estado por D. Pedro Alcántara de Chaves, Duque de Noblezas, sobre revocación de la Real orden que declara caducada la carga de justicia de 468 rs. 3 céntimos ános que por razón de alcabalas percibía el demandante en la villa de Baños del Rio Pisuerga.—Idem.

Otro absolviendo á la Administración de la demanda interpuesta ante el Consejo de Estado por los herederos de D. Vicente Bertran de Lis, sobre revocación de la Real orden por la cual se denegó al expresado D. Vicente la admisión del quinto pliego de la cantidad en que se le adjudicó la dehesa titulada del Retamar.—Idem.

En 21.—Circular disponiendo que D. Francisco de Uza-

ríz vuelva á encargarse de la Subsecretaría del Ministerio de la Guerra.—Núm. 233.

Resumen de resoluciones adoptadas por el Ministerio de la Guerra.—Idem.

En 22.—Real decreto accediendo á la parrnata solicitada por un Magistrado de la Audiencia de la Habana y otro supernumerario de la de Barcelona.—Núm. 231.

Resumen de las resoluciones adoptadas por el Ministerio de Hacienda en el movimiento de su personal durante el mes de Julio último.—Idem.

Real orden declarando que la sustancia mineral que se trata de explotar en mina *Virgen de Monserrat*, constituida por un filón de cuarzo con óxido de hierro, está comprendida en el art. 1.º de la ley y más que expresa.—Idem.

Otra resolviendo que es improcedente la demanda propuesta por D. Ramon de Torres y Codes contra la Real orden expedida en 30 de Julio próximo anterior declarando cancelados y sin efecto los registros mineros que se expresan, situados en los términos de Espiel á Belmonte.—Idem.

Relación de los Jefes, Oficiales y sargentos primeros de infantería del ejército de Filipinas nombrados por Real orden para servir los empleos y destinos que se les señalan.—Idem.

Resumen de resoluciones adoptadas por el Ministerio de Marina.—Idem.

Real decreto desestimando el recurso de revisión interpuesto por D. Pantaleon Muñoz contra la sentencia dictada por el Consejo de Estado en 29 de Mayo de 1864, en cuya virtud se declaró la nulidad de la venta del predio llamado el Grande, como de aprovechamiento común.—Idem.

Otro declarando que corresponde en posesión á Doña Carmen Siscar y su hijo D. Joaquin Moner el aprovechamiento de las aguas, objeto del pleito pendiente en grado de apelación entre Doña María Vicenta Navarro y su hijo D. Vicente Cistué, y los referidos Doña Carmen Siscar y su hijo, con lo demás que expresa.—Idem.

En 23.—Resumen de resoluciones adoptadas en el mes de Julio último relativas al personal de la Presidencia del Consejo de Ministros y Junta general de Estadística.—Núm. 235.

Ot de las resoluciones adoptadas por el Ministerio de Marina.—Idem.

Real decreto desestimando el recurso de revisión interpuesto á nombre de D. Manuel Rioz contra la sentencia del Consejo de Estado fecha 12 de Junio de 1864, en cuya virtud se confirmaron varias Reales órdenes en que se mandó que reintegrase al Estado cierta cantidad que se le rebajó de las cuentas presentadas como contratista que fué de la Casa de Moneda y Timbre de esta corte.—Idem.

Otro revocando la sentencia dictada por la Sección de lo Contencioso del Consejo de Administración de las islas Filipinas, y declarando que es competente para conocer en el pleito entablado entre Doña Francisca de la Dehesa, representante desu marido D. Francisco de Cucullo, contratista que fué de condiciones interiores de tabaco de Cagayan y la Administración pública, con motivo de la pérdida de 2,299 fardos y 12 mannos de tabaco en rama que conducidos por el mismo resultaron inútiles.—Idem.

En 24.—Real orden dictando varias disposiciones referentes á la concesión y uso de licencias para navegar otorgadas á los matriculados.—Núm. 236.

Resumen de resoluciones adoptadas por el Ministerio de Marina.—Idem.

Real decreto confirmando la Real orden que se menciona en el pleito pendiente ante el Consejo de Estado entre el Ayuntamiento y vecinos de la villa de Castillo de Byuela y la Administración pública sobre la excepción solicitada por los interesados en la venta de la dehesa denominada Balsamaña.—Idem.

Otro confirmando la sentencia dictada por el Consejo provincial de Santander en el pleito seguido en grado de apelación ante el Consejo de Estado entre D. Francisco de la Cantolla y D. Juan de Vega y consortes sobre variación del curso de las aguas de la fuente de la Heiguera y otros particulares.—Idem.

En 25.—Otro nombrando Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. la Reina de Inglaterra.—Núm. 237.

Otro mandando abonar á los hijos del Srmo. Sr. Infante D. Francisco de Paula Antonio la misma cantidad que venia satisfaciendoles su difunto padre, como parte de la asignación comprendida en el capítulo 6.º, sección 1.º, del presupuesto de Obligaciones generales del Estado para 1855 á 1856.—Idem.

Real orden mandando que la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado se incaute de los bienes pertenecientes á las Encuadras de las Ordenes militares que usufructuaba S. A. el Infante D. Francisco de Paula Antonio, á fin de proceder á su enajenación.—Idem.

Otra dirigida por el Ministro de Hacienda á los Gobernadores para que ordene á los Gobernadores que dispongan la formación y renews á las oficinas del ramo de todos los bienes que bajo su administración ó tutela existan en su provincia, para proceder á su enajenación.—Idem.

Otra delegando en los Gobernadores de las provincias ciertas facultades que por las Ordenanzas de Aduanas corresponden á la Dirección general de Impuestos indirectos.—Idem.

Otra delegando en los Gobernadores de las provincias y Administradores de Aduanas las facultades concedidas á la Dirección general de Impuestos indirectos acerca del nombramiento de empleados subalternos.—Idem.

Resumen de disposiciones relativas al personal del Ministerio de Fomento y sus dependencias acordadas en el mes de Julio último.—Idem.

Otro de los trabajos ejecutados por las Comisiones de ajustes de las clases militares desde su creación hasta que cesaron en 24 de Julio último.—Idem.

Real decreto dejando sin efecto la Real orden que se menciona en el pleito pendiente ante el Consejo de Estado entre D. Ignacio Oyarvide y la Administración pública sobre derechos pasivos.—Idem.

Otro confirmando en parte la Real orden que se

cita en el pleito seguido ante el Consejo de Estado entre D. Pablo Gomila y Tarrasa y la Administración pública sobre haber pasivo.—Idem.

Otro confirmando la sentencia del Consejo provincial de Valladolid en el pleito seguido en grado de apelación ante el Consejo de Estado entre la Hacienda pública y los comerciantes Junquera y Castro, sobre defraudación del subsidio industrial.—Idem.

Otro confirmando la sentencia apelada en el pleito seguido ante el Consejo de Estado entre la Hacienda pública y D. Antonio Mesa y Corral, sobre defraudación del subsidio industrial.—Idem.

En 26.—Otro dejando sin efecto la Real orden que se cita en el pleito pendiente en el Consejo de Estado entre D. Félix Lopez Marin, como curador de unos menores y la Administración pública, sobre menor de pensión de orfanado.—Núm. 238.

Otro revocando la sentencia dictada por el Consejo provincial de Cáceres en el pleito seguido en grado de apelación ante el Consejo de Estado entre la Hacienda pública y D. Juan Pacheco Fernandez, sobre defraudación del subsidio industrial.—Idem.

En 27.—Resumen de resoluciones dictadas en el mes de Julio último, relativas al personal del Ministerio de Estado.—Núm. 239.

Concesión de *Regium exequatur* al Cónsul de Bélgica en Bilbao, y al Vicecónsul de Hamburgo en Algeciras.—Idem.

Resumen de resoluciones adoptadas por el Ministerio de Marina.—Idem.

Real decreto confirmando la Real orden que se menciona y absolviendo á la Administración de la demanda entablada ante el Consejo de Estado por la sociedad *Fusion carbonifera y metalifera de Belmonte y Espiel* respecto de los expedientes de varias minas de la referida sociedad.—Idem.

Otro declarando que pertenece al Ayuntamiento de Vila-cela la posesión actual de las aguas que se expresan en el pleito seguido en grado de apelación ante el Consejo de Estado entre D. José Torrell y Martell y dicho Ayuntamiento, sobre aprovechamiento de las sobrantes de aguas de las fuentes públicas de aquella villa.—Idem.

Otro declarando desierta la apelación interpuesta y consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia pronunciada por el Consejo provincial de las Baleares en el pleito seguido ante el Consejo de Estado entre D. José Reyes y la Hacienda pública, sobre defraudación del subsidio.—Idem.

Otro dejando sin efecto la Real orden reclamada en el pleito pendiente ante el Consejo de Estado, entre D. Jerónimo Anselmaiter en su propio nombre y como testatario del Duque de San Lorenzo y la Administración pública, en cuya virtud se declaró á la testamentaria expresada sin opción á los beneficios del art. 396 de la ley Hipotecaria.—Idem.

En 28.—Real orden disponiendo que el día 1.º de Noviembre próximo se dé principio en el Colegio naval militar á los exámenes de oposición para cubrir plazas de aspirantes.—Núm. 240.

Resumen de resoluciones adoptadas por el Ministerio de Ultramar en el mes de Julio último, que no se han publicado íntegras en la Gaceta.—Idem.

En 29.—Otro de resoluciones adoptadas por el Ministerio de la Guerra.—Núm. 241.

Distribución de fondos por capitulos para satisfacer las obligaciones de Setiembre, aprobada en Consejo de Ministros.—Idem.

En 30.—Reales decretos disponiendo que el Presidente del Consejo de Ministros cese en el despacho ínterin del Ministerio de Ultramar, y que vuelva á encargarse del mismo D. Antonio Cánovas del Castillo.—Núm. 242.

Real orden resolviendo que no procede el recurso contencioso en el estado en que se hallan actualmente los expedientes de los registros de las minas que se expresan.—Idem.

Resumen de resoluciones adoptadas por el Ministerio de Marina.—Idem.

Real decreto confirmando la sentencia dictada por el Consejo provincial de Avila en el pleito seguido en grado de apelación ante el Consejo de Estado entre D. Morion Coleman y la Administración pública, sobre extracción de piedra de las canteras del pueblo de Anda para la construcción del ferrocarril de Tudela á Bilbao.—Idem.

En 31.—Otro promoviendo al empleo de Brigadier al Coronel de infantería D. Juan Garrido y Serra.—Núm. 243.

Otro autorizando la constitución de la compañía anónima denominada *Sociedad catalana de seguros contra incendios á prima fija*.—Idem.

Real orden autorizando á la compañía del ferro-carril de Madrid á Zaragoza y Alicante para que aprovechen la estación de esta corte las aguas sobrantes de los arroyos Jeromin, Pillitas y otros.—Idem.

Otra desestimando la solicitud de autorización de D. Francisco Fons y Soler para construir una mina de absorción de aguas en el camino y torrente de Font y riera de Prandi de Bell.—Idem.

Otra desestimando la solicitud de autorización del Ayuntamiento de San Cristóbal de Premiá para construir una mina de absorción de aguas en la riera de San Pedro, torrente de la Fornaza.—Idem.

hortelanos, que cuidan de las legumbres y árboles frutales; las otras siete categorías se hallan indicadas en el siguiente orden: los leñadores, los pastores, los artesanos, los tenderos y mercaderes, las mujeres legítimas, los criados, y en último lugar todos los individuos que no tienen una profesión determinada, y prestan algún servicio asalariado.

En un país tan expuesto como la China á hambres repentinas, á inundaciones desastrosas, y en que la población vive casi exclusivamente de la producción indígena, es fácil comprender qué cuidado exquisito debe tener el Gobierno hacia la agricultura; y es tanto más necesaria esta atención, cuanto que si el hambre ataca las provincias lejanas, lleva irremediablemente tras sí una rebelión; y á menos que la miseria, su causa ocasional, no obtenga al punto remedio enviando grandes cantidades de grano de las provincias vecinas, perdonando impuestos, ó por otro medio, el descontento se propaga, á los insurrectos se unen bandos desenfrenados de soldados licenciados, dispuestos siempre á servir á las órdenes del jefe que les ofrezca más ocasiones de pillaje y de saqueo, y la sublevación adquiere alarmantes proporciones.

El estado adelantado de la agricultura china, relativamente á los demás países, se explica en gran parte por las leyes que arreglan la propiedad territorial, y que, si bien aplicadas por la extensión del imperio y por el aumento de la población, conservan aun muchos de esos rasgos que recuerdan la existencia nomada primitiva de los chinos, agrupados en familias ó tribus independientes, bajo la dirección de un patriarca. Dos mil años trascurrieron desde que las diferentes regiones de la China se reunieron, como lo están en la actualidad, bajo un solo centro, y durante aquel período de tiempo no pocas inarmonías y revoluciones dinásticas agitaron el país. Pero las leyes fiscales y territoriales no sufrieron por fortuna alteraciones, y la condición social de las clases trabajadoras no recibió innovaciones impopulares.

La nación, tal como se halla constituida en nuestros días, se reduce á determinado número de clases ó tribus distintas, poseedoras de un territorio más ó menos extenso, según su riqueza y fuerza respectivas. En ciertos casos la propiedad poseída de aquella manera, comprende algunas aldeas con una extensión considerable de terreno: en otros la propiedad se limita á un lugarejo rodeado de algunos campos. El número de individuos que constituye cada clase varía notablemente desde 200 ó 300 hasta algunos millares, ligados todos ellos por lazos más ó menos remotos de parentesco y llevando el mismo apellido. La propiedad es una especie de alodio gravado con un tributo anual, que se eleva á la décima parte del valor del producto, reservándose el Gobierno el derecho de expulsar á cualquier propietario que deje de pagarlo, y de conceder aquel territorio á otros; sin embargo, solamente en casos extraordinarios se ejerce tal derecho. El carácter patriarcal de la administración china se revela especialmente en todas las cuestiones relativas al dominio de las tierras. Los derechos de los propietarios son observados rigurosamente, concediendoles todos los medios necesarios para conservar la posesión de sus bienes. Los Magistrados de los distritos están obligados á abstenerse en tanto que sea posible de turbar á los propietarios en la posesión de las tierras en que viven desde dos ó más generaciones, y bajo ningún pretexto pueden los nuevos dueños solicitar el título de la tierra, la ha cultivada y satisfecho los impuestos. Favorecese también en todo lo posible al antiguo dueño para recobrar su propiedad. Por regla general cualquiera que sean los cambios que resulten de condenas criminales ó de la miseria de algunos individuos, las aldeas, con los campos que de ellas dependen, son ocupadas por sus clanes respectivos ó familias. Los individuos de aquellas agrupaciones se prestan mutuo apoyo en casos de necesidad, y por consiguiente los poseedores del suelo están asegurados á su propiedad por los vínculos del interés y del afecto.

El sistema de las explotaciones en pequeña escala, aunque censurable bajo el punto de vista de los intereses agrícolas del Imperio en general, ofrece la ventaja de que cada propietario trabaja todo lo posible para obtener de sus campos el mayor producto que pueden dar.

Los cultivadores de los distritos de arroz producen siempre dos abundantes cosechas, y no es raro que á orillas de los rios recojan cinco en dos años; resultado admirable si se tiene en cuenta que de la cosecha regular y suficiente del arroz depende el bienestar de toda la población.

El arroz exige agua en abundancia, por cuya razón los cultivadores hacen sumo cuidado en asegurar el riego de sus campos. Cultivase principalmente el arroz en las provincias del Sudeste, en que el suelo arcilloso de los valles y la fuerza del sol casi tropical producen cosechas maravillosas.

Para la primera cosecha se preparan los campos al comienzo de la primavera; se los encharca de agua y en seguida se los cultiva con esmero; el grano empapado en agua se siembra muy espeso en pequeños cuadrados de terreno, previamente abonados con abono líquido. Cuando la planta llega á medio pie de altura se arranca y traspianta con sumo cuidado á los campos destinados á recibirla, colocándose en filas rectangulares, separadas por un espacio libre de nueve á diez pulgadas. Los labradores, hombres y mujeres, que se dedican á esta plantación, ejecutan su trabajo con notable destreza, llegando hasta plantar seis personas 80 áreas cada día por término medio.

Bajo la influencia de las copiosas lluvias de Abril y del ardiente sol de Junio, madura el arroz rápidamente, pudiendo cortarse á fines de este último mes. En Mayo

se prepara la segunda cosecha con la siembra, según hemos dicho, en terrenos bien abonados, y luego se hace la primera recolección, los campos son de nuevo inundados y labrados; traspiántase el arroz, y la segunda cosecha está madura á principios de Noviembre. En las provincias del Centro y del Nordeste los bruscos cambios de temperatura y la breve duración del verano son nocivos para la planta, y las cosechas son por lo mismo casi siempre insuficientes para el consumo de la población. Al Norte del Yang-tze-kiang no se obtiene más que una cosecha cada año, y se siembra por lo común en Mayo ó Junio para cortar en Octubre.

El cultivo en terraplenes, en el cual los agricultores chinos han desplegado notable habilidad y de que tanto se ha hablado, no es otra cosa que un método muy difícil de aprovechar el terreno en las vertientes de las colinas: este género de cultivo es practicado especialmente á un centenar de millas de las costas, en los distritos muy poblados. Las vertientes están plantadas de arroz, de batatas y otras legumbres. A fin de evitar que las lluvias arrastren la tierra y los abonos, los habitantes hacen terraplenes escalonados y sostenidos por muros. Como el arroz exige siempre mucha agua, es cultivado en los terraplenes inferiores, y para tener riego suficiente se practican pequeños desagües en algún arroyo situado en un nivel más elevado, y son dirigidos hacia los terraplenes superiores, de donde descienden sucesivamente hasta la base de la colina. Cuando no pueden obtener agua por aquel procedimiento, emplean los chinos un sistema muy ingenioso de bombas para elevar el agua á un nivel á otro; sistema tan sencillo y eficaz que ha servido de modelo para la construcción de las bombas de cadena, universalmente adoptadas en nuestros arsenales.

El trabajo del cultivo de arroz es muy fatigoso: durante la estación del plantío y laboreo el cultivador está expuesto todo el día á la acción abrasadora del sol y en un terreno cubierto de algunas pulgadas de agua: es verdad que el beneficio compensa, en cierto modo, tanto trabajo, pues gana un salario de plata equivalente á 2 rs. más una ración de arroz del mismo valor: este salario de 26 á 28 rs. cada semana es muy crecido relativamente en un país en que el trabajo se paga tan poco, y en que las mejores tierras del arroz se alquilan á 200 ó 220 rs. la fanega; el producto medio es de 3,000 kilogramos aproximadamente cada fanega, y el precio del arroz, aunque sujeto á la demanda que el consumo se haga, es de 160 rs. poco más ó menos cada 100 kilogramos.

Puede formarse una idea de la inmensa cantidad de arroz que se consume en China, con solo pensar en que es el principal alimento de todo el imperio, y que su transporte al Norte y al Oeste es el elemento más importante del comercio de los *yuncos* ó embarcaciones indígenas. El planteamiento de la ley que manda que el diezmo de la producción del arroz sea enviado como impuesto en especie á los graneros provinciales é imperiales, exige por sí un movimiento considerable en los transportes por los canales, como lo demuestra el número extraordinario de *yuncos* enormemente cargados que se dirigen todos los años hacia el Norte con el grano imperial. Además de estos convoyes legales, las necesidades del consumo, especialmente en épocas de miseria, animan á los cultivadores del Sur á mandar á aquellos distritos cargas inmensas de arroz á precios exorbitantes.

El Gobierno mira con escrupuloso cuidado todo lo que se refiere al cultivo y embarque del arroz; vígila á fin de que las vías de comunicación estén expeditas, y de que nada se oponga al embarque y almacenaje del grano. La porción reservada á los graneros que existen en las capitales de provincias tiene por objeto acudir á la satisfacción de cualquiera necesidad local y suministrar alimento á los pobres y á los ciegos: sirve también, en casos urgentes, para ayudar á las provincias contiguas que sufren con el hambre.

La recolección del arroz es en rigor la cuestión más importante y la que llama la preferente atención del Emperador y su Gobierno, porque de la abundancia ó escasez de aquella sustancia depende no solamente el bienestar del pueblo, sino también la existencia en no pocos casos del Gobierno. En China todo cede ante la imperiosa necesidad de alimentar una población excesiva: así sucede que no hay un ramo de la agricultura que obtenga más cuidado que lo referente al arroz y al trigo (1). Después de estos preciosos granos lleva la preferencia el cultivo del algodón y del té, y aun el del moral.

(Se continuará.)

ANUNCIOS.

QUIEN QUISIERE COMPRAR VARIAS FINCAS. LA mayor parte tierras labrantías, sitas en los pueblos y términos de la Lastrilla, San Cristóbal, Carbonero, Vegueros y Aldea del Rey, en la provincia de Segovia, en el Sr. Conde de San Martín de Montalbo, en Madrid, calle de Leganitos, números 22 y 23, cuarto tercero, ó directamente al dueño, que lo es el Excmo. Sr. Duque de San Pietro Maio, por medio del idioma castellano, poniendo el sobre así: «Mr. le Duc de San Pietro Maio, 18, Avenue Gabriel, Paris.»—20

ADMINISTRACION GENERAL DE LA REAL CASA Y Patrimonio.—Se arriendan en pública y doble subasta los pastos de la dehesa de Aldeanueva del Real Sitio de San Ildefonso, cuyo acto deberá tener lugar el día 12 de Setiembre próximo, á la una de la tarde, en la Administración general de la Real Casa y Patrimonio y en la del Real Sitio de San Ildefonso. En cuyos puntos estarán de manifiesto los pliegos de condiciones para los que deseen interesarse en la licitación. Palacio 30 de Agosto de 1865.—El Secretario, Fernando Cos-Gayon.

ADMINISTRACION GENERAL DE LA REAL CASA Y Patrimonio.—Se admiten proposiciones en esta Administración general hasta el día 10 de Setiembre próximo venidero para el suministro de la cebada que se necesita para la manutención del ganado de las Reales Caballerizas en el año cosechero que terminará en fin de Julio de 1866, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaría. Palacio 22 de Agosto de 1865.—El Secretario, Fernando Cos-Gayon.—2

(1) El trigo se cultiva principalmente en la region Noroeste de la llatra.

VARIEDADES. LA CHINA.

SUS RECURSOS AGRÍCOLAS, INDUSTRIALES Y MERCANTILES. (1)

En la sección del libro de los ritos que trata de las gerarquías, el lugar honroso asignado á los agricultores es un ejemplo notable de la grande consideración que la agricultura ha ido adquiriendo con todos los Gobiernos. Despues de haber clasificado la nación en cuatro órdenes, á saber: Letrados, agricultores, artesanos y mercaderes, el Tchouen enumera las nueve secciones de las clases obreras. El puesto de honor lo ocupan «los cultivadores de ese grano que sostiene la vida;» vienen en seguida «los

(1) Véanse las GACETAS del 29, 30 y 31 del pasado.

SANTOS DEL DIA.

San Gil, abad, Santos Vicente y Leto, mártires, y San Arturo.

Cuarenta Horas en la iglesia del segundo Monasterio de Salesas.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del día 31 de Agosto de 1865.

HORAS.	Barómetro reducido á 0 en milímetros.	TEMPERATURA EN GRADOS.		Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
		Reaumur.	Centígrados.		
6 m.	741.82	8,9	41,1	E. N. E.	Despej.º
9 m.	742.03	13,5	46,9	E. N. E.	Idem.
12 m.	741.16	18,2	22,8	E. N. E.	Idem.
3 p.	740.07	21,4	26,8	E. N. E.	Idem.
6 p.	739.87	24,4	27,8	E. N. E.	Idem.
9 a.	744.13	18,1	18,9	E. N. E.	Idem.

Temperatura máxima del día..... 21,8 27,3
Temperatura máxima al sol..... 28,9 36,4
Temperatura mínima del día..... 7,8 9,8

Evaporación en las 24 horas. 1,9 milímetros.
Lluvia en id. id. 0

DIRECCION GENERAL DE TELEGRAFOS.

Segu n las partes recibidas, ayer no ha llovido en ninguna provincia.

DIRECCION GENERAL DE OPERACIONES GEOGRAFICAS.

OBSERVACIONES METEOROLOGICAS DEL DIA 31 DE AGOSTO DE 1865.

LOCALIDAD.	Barómetro al nivel del mar.	Temperatura en grados centígrados.	Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
San Petersburgo.	763,9	41,0	N. O.	Nubes.
Stokolmo.	765,4	43,0	S. O.	Casi desp.º
Viena.	766,7	46,2	N. N. E.	Nubes.
Berna.	769,4	44,5	N. E.	Idem.
Greenwich.	769,0	41,9	N. N. E.	Despej.º.
Bruselas.	768,7	44,2	N. E.	Cubierto.
Dunquerque.	768,3	44,6	E. N. E.	Idem.
Darwin.	767,4	43,8	N. E.	Idem.
Burdeos.	762,8	47,0	N. E.	Nubes.
Lyon.	769,4	20,0	S.	Nubes.
Turin.	766,7	22,0	N. O.	Despej.º.
Florenca.	765,6	24,0	N.	Idem.
Roma.	765,8	21,8	N.	Idem.
Nápoles.	763,0	25,2	N. E.	Idem.

Alcaldía-Corregimiento de Madrid.

De los partes remitidos en este día por la Intervención de Arbitros municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

14.999 arrobas de trigo.
4.696 idem de harina.
1.291 idem de carbon.

433 vacas, que componen 47.484 libras de peso.
724 carneros, que hacen 18.329 libras de peso.

PRECIOS DE ARTICULOS AL POR MAYOR Y MENOR.

Carne de vaca, de 4,800 á 5,500 escudos arroba, y de 0,860 á 0,906 libra.
Idem de carnero, de 0,260 á 0,306 escudos libra, y de 0,500 á 0,600 libra.
Jamon, de 12,400 á 13,400 escudos arroba, y de 0,700 á 0,750 libra.
Aceite, de 5,800 á 6 escudos arroba, y de 0,200 á 0,212 libra.
Vino, de 3,600 á 4,400 escudos arroba, y de 0,148 á 0,142 cuartillo.
Pan de dos libras, de 0,118 á 0,142 escudos.
Garbanzos, de 4,400 á 6,400 escudos arroba, y de 0,194 á 0,284 libra.
Judias, de 2,600 á 3,400 escudos arroba, y de 0,118 á 0,160 libra.
Arroz, de 3 á 3,800 escudos arroba, y de 0,118 á 0,160 libra.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO.

Cebada, de 2,100 á 2,400 escudos fanega.
Algarroba, á 2,200 escudos id.
Trigo vendido, 1.766 fanegas.
Precio máximo, 4,100 escudos.
Idem mínimo, 3,600 escudos.
Idem medio, 3,919 escudos.

Lo que se anuncia al publico para su inteligencia. Madrid 31 de Agosto de 1865.—El Alcalde-Corregidor, Marqués de San Sarnario.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion del 31 de Agosto de 1865 á las tres de la tarde. FONDOS PUBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 40-20, 30-35 y 20; á plazo, 40-80, 85-90 y 70 fin próx. vol.
Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 37-00, 37-20, 15 y 10; no publicado, 37-20; á plazo, 37-80 fin próx. vol.

Deuda del personal, no publicado, 22-20; á plazo, 21-60 y 65 fin próx. vol.

Billetes hipotecarios del Banco de España, de 2.000 reales, con 6 por 100 de interés anual, no publicado, 88-50.

Acciones de carreteras generales, 6 por 100 anual, emisión de 31 de Agosto de 1852, de 2.000 rs., idem, 87-00.

Idem del Canal de Isabel II, de 4.000 rs., 8 por 100 anual, primera emisión, id., 102-00.

Idem id. id. de la segunda emisión, id., 104-00 d.

Obligaciones del Estado para subvenciones de ferrocarriles, id., 77-75; á plazo, 78-25 fin próx. vol.

Acciones del Banco de España, id., 129-00.

Idem de la Metalúrgica de San Juan de Alcaráz, id., 70.

Obligaciones hipotecarias de la Compañía internacional de Crédito, 6 por 100 anual y 4 id. de amortizacion, idem, 89-00 d.

CAMBIOS.

Londres á 90 días fecha, 49-15 p.
Paris á 8 días vista, 5-10 p.

Plazar el ranco.

País.	Beneficio.	País.	Beneficio.
Albacete.	1/2 d.	Lugo.	1/2 d.
Alicante.	1/2 d.	Málaga.	1/2 d.
Almería.	1/2 d.	Murcia.	1/2 d.
Avila.	1/2 d.	Orense.	1/2 d.
Badajoz.	1/2 d.	Oviedo.	1/2 d.
Barcelona.	1/2 d.	Palencia.	1/2 d.
Bilbao.	1/2 d.	Pamplona.	1/2 d.
Burgos.	1/2 d.	Pontevedra.	1/2 d.
Cáceres.	1/2 d.	Salamanca.	1/2 d.
Cádiz.	1/2 d.	San Sebas.	1/2 d.
Castellón.	1/2 d.	Tian.	1/2 d.
Ciudad-Real.	1/2 d.	Santander.	1/2 d.
Córdoba.	1/2 d.	Santiago.	1/2 d.
Coruña.	1/2 d.	Segovia.	1/2 d.
Cuenca.	1/2 d.	Sevilla.	1/2 d.
Gerona.	1/2 d.	Soria.	1/2 d.
Granada.	1/2 d.	Tarazona.	1/2 d.
Guadalajara.	1/2 d.	Teruel.	1/2 d.
Huelva.	1/2 d.	Toledo.	1/2 d.
Huesca.	1/2 d.	Valencia.	1/2 d.
Jaen.	1/2 d.	Valladolid.	1/2 d.
Leon.	1/2 d.	Victoria.	1/2 d.
Lérida.	1/2 d.	Zamora.	1/2 d.
Lugo.	1/2 d.	Zaragoza.	1/2 d.

BOLSAS EXTRANJERAS.

Amberes 28 de Agosto.—Interior, 37-50.—Diferida, 38-10.

Amsterdam 28 de Agosto.—Interior, 38 1/2.—Diferida, 39 1/2.

Londres 23 de Agosto.—Consolidados, 89 1/2.

Paris 29 de Agosto.—Interior español, 38.—Diferido, 38 1/2.

ESPECTACULOS.

CAMPOS ELISEOS.—Teatro Rossini.—A las ocho y media de la noche.—Fausto.

CIRCO DEL PRINCIPE ALFONSO.—A las ocho y media de la noche.—Gran funcion de ejercicios ecuestres y gímnicos.

IMPRENTA NACIONAL.